

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
Demandante	MARINO RIOS FRANCO Y OTROS
Demandado	CLOFAN Y OTROS
Radicado	2019 00416
Asunto	Reconoce personería, renuncia al poder

1. En virtud a la solicitud que aparece en el archivo 6.6, C-1 del expediente digital, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO portador de la T.P. No. 187.716 del C.S. de la J. como apoderado judicial del codemandado: GONZALO JARAMILLO CORREA.
2. Con ocasión al poder que aparece visible en el archivo 6.6.1 y 6.6.2, C-1 del expediente digital, bajo las directrices señaladas en el artículo 75 y demás normas concordantes del C.G.P., se le reconoce personería al Dr. NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ con T. P. No. 147.343 del C. S. de la J, para seguir representando al codemandado: GONZALO JARAMILLO CORREA en los términos del poder conferido. Por lo tanto, se ordena requerir a dicho togado para que se sirva indicar si el correo electrónico enunciado (archivo 6.6.2) corresponde al que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Con ocasión al poder que aparece visible en los archivos 6.7, 6.7.1. y 6.7.2., C-1 del expediente digital, bajo las directrices señaladas en el artículo 75 y demás normas concordantes del C.G.P., se le reconoce personería al Dr. JUAN RICARDO PRIETA PELAEZ con Tarjeta Profesional No. 102.021 del C.S de la J., para representar a la parte codemandada: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A.S CLOFÁN, en los términos del poder conferido. Por lo tanto, se ordena requerir a dicho togado para que se sirva indicar si el correo electrónico enunciado (archivo 6.7..2) corresponde al que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

6.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Se deja constancia, en el sentido en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-1120, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que la aplicación de la firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.